



UNAP

Rectorado

**Resolución del Consejo Universitario
N° 131-2019-CU-UNAP
Iquitos, 21 de octubre de 2019**

VISTO:

El acta de la sesión ordinaria del Consejo Universitario, realizada el 17 de octubre de 2019, sobre recurso de apelación interpuesto por don **Ricardo Reátegui Amasifuén**;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Rectoral N° 0538-2019-UNAP, del 27 de marzo de 2019, se resuelve instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a don **Ricardo Reátegui Amasifuén**, en su calidad de docente auxiliar a tiempo completo, adscrito a la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), por haber incurrido en la infracción establecida en el artículo 95°, numeral 7) de la Ley N° 30220 – Nueva Ley Universitaria, concordante con lo establecido en el numeral 87.9 del artículo 87° de la misma ley, imputándose conducta de hostigamiento sexual y actos que atenten con la integridad y libertad sexual en agravio de la estudiante con las iniciales D.F.S.A;

Que, don **Ricardo Reátegui Amasifuén**, mediante escrito presentado el 12 de abril de 2019, a través de mesa de partes de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), interpone recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 0538-2019-UNAP, del 27 de marzo de 2019, a fin de que el superior en grado declare nulo la medida preventiva en el que expone los argumentos de su pretensión, precisando lo siguiente:

- Que, en el inciso 6) del artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la administración pública, en la cual se encuentran los organismos que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía, entre ellas las universidades.
- Asimismo argumenta que, el artículo II del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollado en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales, las leyes y reglamentos deben cumplir con los principios administrativos y no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados, es decir el T.U.O de la Ley N° 27444, no solo contiene normas comunes que debe respetar la administración pública, sino es una Ley base que regula leyes especiales, reglamento y norma de menor jerarquía pueda contradecirla o ir en contra de los principios y derechos consagrados en la Ley N° 30057, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
- Por otro lado, del inciso b) de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, se infiere que los docentes que realicen funciones de gobierno y aquellas relacionadas al régimen académico, o desempeñen propiamente función docente, le será aplicable el procedimiento disciplinario previsto en el régimen especial regulado por las ley universitaria (artículos 89°, 90°, 91°, 92°, 93°, 94° y 95°). Al respecto se debe tener en consideración que el régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, es aplicable de forma supletoria a las carreras especiales (como la regulada por la Ley Universitaria); debiéndose entender para tales efectos que la supletoriedad implica que, en todo aquello no previsto por sus normas especiales, se aplica el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo. Esto es concordante con el considerando 2.9 del Informe Técnico N° 360-2019-SERVIR/GPGSC (...).
- En consecuencia, asegura que el presente procedimiento administrativo disciplinario, corresponde la aplicación del T.U.O de la Ley N° 27444 y las disposiciones de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en cuanto sean compatible (...).
- Asimismo, fundamenta su recurso exponiendo argumentos de defensa, en el que precisa observaciones el procedimiento aplicado en el proceso administrativo disciplinario seguido en su contra. Entre ellos la falta de motivación de la resolución de instauración del proceso administrativo, concluyendo que la misma es nula por no cumplir los requisitos de validez del acto administrativo con los presupuestos para amparar una medida provisional, además la referida resolución no ha precisado los fundamentos de hechos, causas y excepcionalidades de la medida preventiva (...);





Resolución del Consejo Universitario N° 131-2019-CU-UNAP

Que, sobre el recurso de apelación antes referido, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 339-A-2019-OAJ-UNAP 2019 e Informe N° 355-2019-OAJ-UNAP, presentado con fecha 21 de agosto y 13 de setiembre de 2019, respectivamente opina y recomienda al Consejo Universitario declarar Improcedente lo solicitado por el docente **Ricardo Reátegui Amasifuén**, en cuanto al recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 053-2019-UNAP, en aplicación del artículo 18° de la Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Hostigamiento Sexual, que establece: Cuando los profesores universitarios que incurran en actos de hostigamiento sexual serán sancionados conforme a la Ley N° 30220, Ley Universitaria. Los trabajadores de las universidades privadas y públicas se sujetan a lo establecido en los Capítulos I y II del Título Preliminar de la presente Ley. Artículo 19° del Procedimiento Disciplinario para los profesores universitarios se impone previo proceso administrativo disciplinario conforme al artículo 87° y 88° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria y los estatutos de cada Universidad; es más el presente caso se encuentra en la Fiscalía de Prevención del Delito, por lo que corresponde proceder conforme al numeral 3) del artículo 253° del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, muy aparte a los fundamentos señalados precedentemente, resulta importante precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 217.2, del artículo 217° del T.U.O de la Ley N° 27444, precisa: **Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)**; por lo que, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, deviene en improcedente;

Que, el Consejo Universitario tomó conocimiento del recurso de apelación presentado por el recurrente, así como de los Informes emitidos por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, los mismos que fueron materia de debate en la sesión ordinaria del Consejo Universitario, realizada el 17 de octubre de 2019, donde se acordó: declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por don **Ricardo Reátegui Amasifuén**, docente auxiliar a tiempo completo, adscrito a la Facultad de Ciencias Forestales (FCF) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), contra la Resolución Rectoral N° 0538-2019-UNAP, del 27 de marzo de 2019, que resuelve instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a don Ricardo Reátegui Amasifuén, en su calidad de docente auxiliar a tiempo completo, adscrito a la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), (...);

Estando al acuerdo del Consejo Universitario; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 005-2017-AU-UNAP, modificado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 008-2017-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por don **Ricardo Reátegui Amasifuén**, docente auxiliar a tiempo completo, adscrito a la Facultad de Ciencias Forestales (FCF) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), **contra la Resolución Rectoral N° 0538-2019-UNAP, del 27 de marzo de 2019**, que resuelve instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a don Ricardo Reátegui Amasifuén, en su calidad de docente auxiliar a tiempo completo, adscrito a la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), (...), en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a la Secretaría General, notificar la presente resolución a don Ricardo Reátegui Amasifuén, conforme a ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.




Heiter Valderrama Freyre
RECTOR




Kádhir Benzaqueh Tuesta
SECRETARIO GENERAL